

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	50	Seis meses.	67 50
Un año.	98	Un año.	125

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 8)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2354

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la solicitud de don Francisco Torrens en súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 27 de Junio de 1893, por la que se admitió el recurso interpuesto por don Domingo Jover contra la providencia de ese Gobierno separándole del cargo de Subdelegado de Farmacia del distrito de Serranos, fundándose en que el citado recurso fué interpuesto fuera de plazo, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por los Subdelegados de Farmacia de la ciudad de Valencia don Miguel Domingo Roncal y don Miguel Domingo Jover contra la providencia del Gobernador de la provincia que los separó de sus respectivos cargos. Aun cuando el expediente se refiere á los dos interesados, como quiera que don Miguel Domingo Roncal ha sido repuesto en su Subdelegación, y que respecto de él no existe en la actualidad ninguna cuestión que exija resolución, la Sección, para mayor claridad, prescindirá de los antecedentes que al mismo se refieren, y

se ocupará sólo en los relativos al Subdelegado del distrito de Serranos don Miguel Domingo Jover:

Resulta que en instancia elevada á V. E. por dicho Subdelegado y recibida en ese Ministerio en Abril de 1891, exponía que en virtud de providencia del Gobernador, que se le notificó en 27 de Febrero de aquel mismo año, se le había separado del cargo de Subdelegado del distrito de Serranos, sin que para tal resolución hubiera habido fundamento de ningún género, ni se hubiesen seguido los trámites y cumplido las prescripciones que señala la ley. En su virtud, solicitaba que, admitiéndose el recurso, se declarase nulo y sin efecto el acuerdo del Gobernador. Este recurso, al cual acompañaba una copia del oficio de separación y otra de los antecedentes relativos á una visita mandada girar al establecimiento farmacéutico de don José Climent, fué devuelto por la antigua Dirección de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 13 de Febrero de 1883, instruyera el expediente que la misma determina, previa audiencia de los interesados, y con informe del Gobierno civil lo remitiera de nuevo al Ministerio para resolver lo procedente. En Diciembre de 1892 dirigió otra instancia á V. E. don Miguel Domingo Jover, quejándose de la tardanza en la resolución del asunto y expresado que aun cuando había hecho constar el recurrente por medio de solicitud de 20 de Junio de 1891 que estaba en tramitación y pendiente de resolución la forma y el procedimiento que para su separación se había seguido, se había provisto, no obstante, su plaza.

Remitida esta instancia al Gobernador, ordenó la instrucción de un expediente, en que consta de la declaración del reclamante don Miguel Domingo Jover y de varios individuos que habían sido de la Junta provincial de Sa-

nidad, y que él citó en comprobación de sus asertos.

De estas declaraciones se desprende que la Junta no tuvo conocimiento de ningún hecho concreto que perjudicaría al interesado en lo referente al modo de desempeñar sus funciones, y que no propuso su separación nominalmente ni en virtud de expediente sometido á su examen.

El General Comandante de Marina don A. Iolfo Navarrate, expuso en su declaración que en una sesión celebrada por la Junta provincial, dos Vocales, que si no recordaba mal eran los señores Malbaysón y Climent, manifestaron que había algunas Subdelegaciones de Farmacia desempeñadas por personas que, ó no reunían los requisitos necesarios, ó existían en la Secretaría de la Junta antecedentes que les eran desfavorables; que habiendo manifestado alguno de los otros Vocales la necesidad de que precisaran quiénes eran los Subdelegados á que se referían, no quisieron mencionarlos, insistiendo en que la Secretaría de la Junta se encontrarían los expedientes de que se trataba; que en su consecuencia, autorizó la Junta al Gobernador para que, trayendo á la vista los expedientes, resolviese en ellos con arreglo á justicia, sin esperar á nueva reunión de la Junta; que después supo que uno de los Subdelegados de que se trataba era don Miguel Domingo Jover, y que no recuerda que en ninguna de las sesiones á que ha asistido se haya presentado expediente ninguno ni reclamación de dicho interesado.

El Oficial del Gobierno civil de Granada, que por orden del Gobernador instruyó el expediente, expone en su informe que aun cuando del examen de las actas de la Junta provincial de Sanidad aparece una proposición suscrita por dos Vocales pidiendo la revisión de ciertos expedientes, uno relativo á un nombramiento de Subdelegado y otros instruidos á otros Subdele-

gados en virtud de ciertas denuncias, sin precisar la citada proposición los nombres de los susodichos Subdelegados, apareciendo también en las mismas actas el haber acordado la Junta autorizar al Gobernador para que resolviese lo que procediera, no debe este acuerdo ser válido porque no indica la proposición los nombres de aquéllos y no está suficientemente razonada, como prescribe el artículo 31 del reglamento de Juntas provinciales de Sanidad de 17 de Marzo de 1874, ni en el acta consta copiada literalmente proposición alguna como el citado reglamento ordena en su artículo 35, apareciendo al pie del acta únicamente la firma y rúbrica del Secretario de la Junta de Sanidad, sin que aparezca la del Gobernador civil, que como Presidente de la Junta autoriza la firma de aquél.

Remitidas las diligencias instruidas á la Superioridad, se dictó en 27 de Junio de 1893 una Real orden en la cual, considerando que para la separación de D. Miguel Domingo Jover, no se cumplió lo preceptuado en la Real orden de 13 de Febrero de 1893, toda vez que no se le instruyó el oportuno expediente ni se dió audiencia á los interesados, según previene la disposición 2.ª de la citada Real orden, se disponía que se admita el recurso formulado por D. Miguel Domingo Jover contra la providencia del Gobernador de Valencia separándole del cargo de Subdelegado de Farmacia de la capital, revocando la providencia recurrida.

Con fecha 14 de Agosto último, dirigió á V. E. una instancia D. Miguel Domingo Jover, exponiendo que como por la Real orden de 27 de Junio de 1893 se revocaba la providencia recurrida, y esta era la de separación del cargo, entendía el recurrente que al revocarla quedaba en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su separación; que la Junta provincial de Sanidad, olvidando que su carácter y

sus funciones son puramente consultivas, sin se le en ningún caso lícito discutir ni comentar la Real orden, acordó dar traslado de lo que se trata á los interesados y que ellos hagan uso del derecho que pueda asistirles; que el Gobernador civil que presidió la Junta tampoco se advirtió del deber de cumplir y mandar cumplir y ejecutar lo que en dicha Real orden se dispone, y tanto es así, que aún no ha tomado posesión el que recurre del cargo que la Real orden le reconoce con derecho á ocupar, continuando D. Francisco Torrén en la Subdelegación de Farmacia; de suerte que gracias á la actividad de la Junta y á la benignidad ó tolerancia de aquella Autoridad, existe un Delegado con título legítimo que no pueda desempeñar el cargo por no haberse cumplido la Real orden, y otro que cesando de su título se le reconoce oficialmente como tal Delegado; que como estas situaciones no parece que puedan ser creadas y sostenidas por la Autoridad y Delegados de ella, las denunció el recurrente á V. E. para que tengan inmediato término; que no es justo que los mismos elementos que dieron lugar ó contribuyeron á la ilegal separación dirijan también por decretos ilegales el procedimiento y la eficacia de la citada Real orden; que la Junta de Sanidad, compuesta de nuevos Vocales, nombrados recientemente, pudieron ser sorprendidos; pero que el Gobernador civil, como encargado de vigilar por el cumplimiento de las órdenes de V. E., no pudo menos de corregir y evitar la desobediencia en que ha incurrido, y que en virtud de lo expuesto ordenase el inmediato cumplimiento de la Real orden, dando posesión del cargo al reclamante y separando en el acto al que lo estaba desempeñando.

Remitióse esta instancia al Gobernador de Valencia para que la informase; y con fecha de 6 de Septiembre envió dicha Autoridad á ese Ministerio otra instancia suscrita por D. Francisco Torrén, acompañada de copias de ciertos documentos, sacadas, según manifiesta el Gobernador, á costa del reclamante. En este escrito expone don Francisco Torrén que en virtud de nombramiento legalmente hecho viene desempeñando la Subdelegación del distrito de Serranos de Valencia, por lo que acudia á V. E. á fin de que se penetre de la inexactitud de los hechos en que se ha fundado la solicitud de D. Miguel Domingo Jover, por lo que la Real orden que revocó la providencia que le separó de su cargo ha sido obtenida con los defectos de obseción y subrepción en las preces como dicen las pragmáticas; que la obseción ó ocultación de la verdad consistía en haber llamado á la Superioridad que el Gobierno civil declaró nulo el nombramiento de Jover y subrepción en haber tergiversado los hechos, suponiendo que se le había separado del cargo de Subdelegado, cuando en realidad solo se le declaró cesante en el ejercicio de su cargo, en el que actuaba ilegalmente, puesto que su nombramiento no se había verificado con arreglo á la ley; que

no era cierto que la proposición hecha por dos Vocales en la Junta provincial de Sanidad, exponiendo que había un Subdelegado sujeto á expediente, y otro ilegalmente nombrado, no era exacto que no se presentase en ésta sin razonarla, y aun cuando no se insertó en el acta, y ésta carece de firmas, todo ello no reviste importancia, porque no se trataba de una proposición, sino de una denuncia, y si por falta de firma había de anularse el acta, muchas de la Junta habían de ser invalidas; que aun suponiendo nulo el acuerdo de la Junta, esto nada importaría, porque el Gobernador tenía atribuciones para intervenir en el asunto, no siendo el valor legal sino la significación moral del acuerdo de la Junta lo que aquí interesaba; que en virtud de la excitación oficial ú oficiosa de la Junta, el Gobernador dictó su acuerdo, declarando nulo el nombramiento de Subdelegado del distrito de Serranos, fundándose en que la propuesta había sido hecha por el Ponente y entonces Secretario de la Junta, don Miguel Domingo Roncal, padre del agraciado, y en que no se había anunciado la vacante; que contra esta providencia se recurrió á V. E. en alzada fuera del plazo, y cuando por tanto era ya firme, habiendo motivos para creer que en el expediente evadido á V. E. no constaba la fecha del informe del Gobernador; que la alzada, caso de interponerse en tiempo, debía haberse entablado contra la declaración de nulidad; pero como por este camino poco hubiera podido prosperar, se soslayó la dificultad, dando por supuesto que el nombramiento estaba válidamente hecho, y que se trataba sólo de separación de un funcionario que por estar bien nombrado sólo podía ser separado por culpabilidad ó negligencia; que ordenado instruir expediente por V. E., hay mérito para creer que no consta en él ni el texto ni los motivos de la resolución; de suerte que en el expediente, como en la instancia, no se ha hablado de nulidad del nombramiento, si no de separación del cargo; que sobre esta base V. E. sólo podía invocar las disposiciones propias de la separación, las contenidas en la Real orden de 13 de Febrero de 1883 que resultan al cabo inaplicables por no estar comprendido en ellas el caso de que verdaderamente se trata, que es el de nulidad; que procede, pues, que en vista de todo se amplíe el expediente remitido á ese Ministerio, haciendo constar los datos omitidos, especialmente la fecha, texto y razonamiento del acuerdo del Gobernador, á fin de que por vía de ampliación y aclaración de la Real orden de 27 de Julio último se decida el verdadero punto concreto del negocio, no resuelto en ella, ó sea la validez ó nulidad del nombramiento de D. Miguel Domingo Jover; que aun cuando la intervención del padre de D. Miguel Domingo Jover en calidad de Ponente para nombramiento de Subdelegado á favor de su hijo no está prohibido en las leyes de Sanidad por la brevedad de sus preceptos, lo está por la equidad, el sentido común y las reglas generales de justicia; que aun

cuando se ha dicho que el Sr. Domingo Jover pudo ser nombrado sin necesidad de concurso, puesto que no lo requería la ley de Sanidad, no todo el derecho está escrito en las leyes y reglamentos, pues la costumbre, que establece también derecho vivo y vigente, ha exigido y exige el concurso como consecuencia lógica é ineludible de los artículos 2.º al 5.º del reglamento de Subdelegaciones y Sanidad de 24 de Julio de 1848 que marca los títulos preferentes para ejercer dicho cargo; que sin concurso y propuesta por su padre pudo ser elegido D. Miguel Domingo Jover, pero que una vez anulado su nombramiento, publicado el concurso, ya no podía ser agraciado con aquél, porque se presentaron varios concurrentes con título preferente; que el Gobernador no había tenido en cuenta otro motivo de nulidad en el nombramiento de D. Domingo Jover, cual es el de que no era Profesor de Farmacia, puesto que por profesión se entiende el que ejerce un acto por sí mismo, y Jover no actúa por sí en establecimiento propio ni paga contribución; que anulado por el Gobernador el referido nombramiento, se anunció la vacante en el BOLETIN OFICIAL, y entre los concurrentes fué propuesto en primer lugar el que suscribe la instancia y nombrado por el Gobernador civil Subdelegado en propiedad de Farmacia; que uno de los opositores, creyendo poseer un título preferente, se alzó contra el acuerdo del Gobernador, pero se desestimó el recurso, confirmando el nombramiento por Real orden de 1.º de Febrero último; que quizá por recordarse esta Real orden, ó por otro motivo, parece como que quedaba cierto recelo de lo desconocido al fallar el recurso, puesto que al revocar la providencia que separó á Jover, ni se declaró la improcedencia del nombramiento de Torrén ni se le mandó cesar; que probablemente por eso el Gobernador se ha limitado á darle traslado de la Real orden, y el Sr. Domingo Jover no se atrevió á solicitar la posesión del cargo, todo lo cual exige que se aclare y complete la Real orden de 27 de Junio último, y que en consecuencia suplica que una vez que consten los hechos en que se apoya esta instancia, se sirva V. E.

1.º Declarar que la expresada Real orden de 27 de Junio no es aplicable al caso presente, en que se trata de la nulidad del nombramiento de Domingo Jover.

2.º Confirmar esta nulidad como legalmente acordada por el Gobernador en 27 de Febrero.

Y 3.º Resolver que por consecuencia de todo es válido el nombramiento de Torrén para la Subdelegación de Farmacia, en cuya posesión debe continuar, desestimándose las pretensiones de Domingo Jover.

Con esta instancia acompañó copia de la providencia del Gobernador de Valencia de 27 de Febrero de 1891, en la que fundándose en que al ser nombrado Subdelegado Domingo Jover no se anunció concurso, como debió hacerse y se ha en la práctica, puesto que si bien la ley

no lo ordena expresamente, se deduce la procedencia que así se huye del precepto de que el nombramiento se haga con sujeción á una escala de categoría, y fundándose asimismo en que en la comisión de la Junta provincial que entendió en la propuesta estuvo la ponencia á cargo del padre del nombrado, que á la vez era Secretario de la Junta, acordó separar del cargo de Subdelegado al expresado D. Miguel Domingo Jover.

Acompaña también Torrén á su recurso copia de un decreto de 3 de Abril de 1891, en que el Gobernador de Valencia declaró no haber lugar al recurso interpuesto contra su providencia de 27 de Febrero por haberse presentado fuera de plazo.

Con fecha 22 de Septiembre último el Gobernador devolvió la instancia de Domingo Jover que para su informe que le había remitido, exponiendo, entre otros particulares, que había comunicado la Real orden de 27 de Junio á la Junta de Sanidad no para discutirla, sino para acordar, en vista de ella, la forma de cumplirla, puesto que la plaza de Subdelegado de que se trataba había sido ya prevista por concurso público, concurriendo además la circunstancia de que el concurso motivó un recurso de alzada, que fué devuelto por V. E., confirmando el nombramiento hecho á favor de don Francisco Torrén, que actualmente lo desempeña.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, exponiendo, entre otras consideraciones, que la Real orden de 1.º de Febrero de 1893 sólo resolvió la cuestión de si se había hecho legalmente el concurso para proveer la vacante de la Subdelegación, sin prejuzgar por esto si la separación del que la desempeñaba fué ó no ilegal, propuso que se desestimase la instancia de don Francisco Torrén y se anulase su nombramiento, nombrando en su lugar á Domingo Jover, según se prevenía ya en la Real orden de 27 de Junio, que ha causado estado, por lo cual sólo cabe contra ella recurso contencioso.

Remitido el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, emitió este dictamen, en el cual, después de hacer observar la conducta, que estima poco correcta, del Gobernador de Valencia en este expediente, y de exponer que el recurso de Domingo Jover fué presentado en tiempo, expone que no era causa de nulidad del nombramiento del mismo el no haberse anunciado la vacante, porque esto no es necesario con arreglo á la ley, ni la intervención del padre del interesado en la propuesta, porque tal procedimiento, aunque incorrecto, no está reputado inadmisibles en la ley de Sanidad, ni en el reglamento de sus juntas, ni en el de Subdelegaciones, y, además, la propuesta dejó de ser personal al hacerla suya la Junta provincial, ni el hecho que se afirma de no tener establecido Farmacia, puesto que posee el título de Doctor que le da la consideración de Profesor.

Expone también que como quiera que don Francisco Torrén tiene un nombramiento del mismo cargo y éste

DIA 7 DE AGOSTO

San Lorenzo	Varón	Casado	59 años	Bronquitis crónica
Idem	Idem	Soltero	8 meses	Raquitismo
Idem	Idem	Idem	6	Gastro enteritis
Santa Marina	Idem	Viudo	73 años	Urencia
Idem	Hembra	Soltera	22 meses	Bronquitis
Idem	Idem	Casada	22 años	Metrorragia
San Lorenzo	Varón	Viudo	70	Dilatación del corazón
Catedral	Idem	Soltero	15 días	Atrepeia

Córdoba 6 de Agosto de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, Manuel de Eguilior.

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 2398

Don Miguel Márquez del Real, Alcalde Presidente del Ex.º no. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido declarado prófugo el mozo número 51. del reemplazo del año mil ochocientos noventa y tres, Manuel Portero Real, hijo de Miguel y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, he acordado publicar la presente requisitoria, por la cual en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades y sus agentes, y por mi parte les ruego y encargo, practiquen las más activas gestiones para la busca y captura de dicho mozo, el cual, una vez hallado, de

berá ser conducido con las seguridades convenientes á mi disposición para á su vez hacerlo á la de la Comisión provincial.

Al mismo tiempo prevengo al expresado Manuel Portero Real que, en el caso de no presentarse voluntariamente antes del embarque de los mozos de esta zona y que procedentes del actual llamamiento sean destinados á Ultramar, no le alcanzarán los beneficios que dispensa el art. 97 de la vigente ley de reemplazos.

De igual modo recomiendo la denuncia y aprehensión del prófugo á todos los ciudadanos, por lo cual serán recompensados según los casos en la forma que dispone el art. 100 en relación con el 31 de la misma ley.

Dado en Montilla á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

—Miguel Márquez del Real.—Por mandado de S. S., José García Moya, Secretario.

JUZGADOS

VALDEPEÑAS

Núm. 2373

Don Manuel Villalobos y Navarro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Navarro, conocido por Antón el Gitano, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de los diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra dicho sujeto sobre estafa; apercibido que de no verificarlo, le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Valdepeñas á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Villalobos.—El Secretario, Carlos Rodríguez.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 2397

JUNTA ECONOMICA ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual á las diez de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 3 de Agosto de 1894.—El Administrador Secretario, José Márquez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

84 Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa

3.ª Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal, á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales, con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.

4.ª El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Sección de lo Contencioso, continuarán sus servicios como Secretario mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutaban, si han servido más de dos años en la expresada Sección.

Las demás plazas que resulten sin proveer, serán cubiertas, mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándolas para su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

5.ª Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento en virtud de la especial organización de aquellas provincias.

6.ª Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Aprobado por S. M. Madrid 22 de Junio de 1894.—PÁXEDES M. SAGASTA.

FOLLETIN DEL "BOLETIN OFICIAL,"

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como previene el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como suplementaria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso administrativo, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Art. 106. Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes, se hará *apud acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados, se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 107. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los Auxiliares del Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones de esta ley y del reglamento correspondiente.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Rute

Número 2382

EDICTO

Don Manuel Rojas y Baltanáz, Agente ejecutivo de Hacienda de esta zona.

Hago saber: que en esta Agencia de mi cargo se instruyen expedientes ejecutivos, en tercer grado de apremio, contra los individuos que se expresarán, por el débito que les resulta á la contribución territorial y para hacerlo efectivo se les vende en primera subasta las fincas siguientes:

Table with 2 columns: Nombres, fincas y tipo de subasta; Pts. Cts.
Don Andrés Caballero Guerrero. - Una casa calle Alta y Norte, capitalizada en 250
José Cruz Gutiérrez. - Cinco fanegas y 7 y 1/2 celemines vez, en Palomares en 1970
Don Antonio José Polo Galisteo. - Una casa en el nacimiento de Zambra en 300
Don Francisco Henares Caballero. - Una fanega y 3 celemines olivar en Cívico en 1150
Alejandra García Piedra. - Treinta fanegas vez en el Valdillo en 2700
Don José García Fuentes. - Tercera parte casa calle Palacios, número 1.º en 400

Juan José Molero Porras. - Una casa calle Laceda, número 7 en 1100
Aquilino Caballero Guerrero. - Cinco celemines calma en Cerro bajo en 380
Juan Lorenzo Aguilera López. - Una casa en las Viboras en 200

Cuya subasta tendrá lugar el día 17 de Agosto de doce á una de su tarde, en esta Agencia, calle Priego baja, número 72, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la cantidad en que están anunciadas, ó la que llene los requisitos que determina la disposición 7.ª del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Rute 2 de Agosto de 1894. Manuel Rojas.

Monte de Piedad del señor Medina y CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 13 del actual tendrá lugar en este Establecimiento la subastade alhajas procedentes de los empeños hechos en la Central y Sucursal primera durante el mes de Octubre último y que con arreglo á los estatutos corresponden venderse. El acto de subasta principiará á las diez de la mañana de referido día. La lista de las alhajas estará expuesta al público en la tabla de anuncios

para que puedan verla cuantas personas lo soliciten. Córdoba 9 de Agosto de 1894. - El Contador, Manuel Anguita.

Sección de anuncios

NUEVOS MODELOS

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín,, de 21 de Julio.

Matrícula Industrial

Las nuevas relaciones de altas y ba-

jas se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,,

Repartimientos

DE LA

riqueza rústica y urbana

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del Diario de Córdoba.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se declara subsistente en todas sus partes el Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Septiembre de 1888, que reorganizó los Negociados de pleitos contencioso administrativo y de competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, refundiéndolos en uno llamado de lo Contencioso, en armonía y relación con las nuevas disposiciones de esta ley reformada y con las del reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

1.ª Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelación ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo Contencioso administrativo, que continuará su sustanciación y los resolverá en definitiva según las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse la sentencia con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admisión, á la cual se hubiere opuesto el Fiscal, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquél para que formule la pretensión que estime procedente, según el estado del asunto.

Los recursos de revisión pendientes actualmente de sustanciación, pasarán del mismo modo al Tribunal de lo Contencioso administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento, á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista, solamente puedan de sentencia ó del auto de admisión de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comisión provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelación del auto ó de la sentencia que dicha Corporación dicte ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art 95 tendrá aplicación á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicación de esta ley.

2.ª Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.º de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

no puede ser desempeñado por dos personas, se le debe reservar el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra de Subdelegado de Farmacia en Valencia.

Como conclusiones, informó el expreso Real Consejo:

1.º Que procedía dar cumplimiento inmediatamente á la Real orden de 27 de Julio último, reponiendo en el cargo de Subdelegado de Farmacia del distrito de Serranos á don Miguel Domingo Jover.

2.º Que debe aclararse la Real orden de 1.º de Febrero de 1893 en el sentido de que don Francisco Torrens será nombrado subdelegado de Farmacia en la primera vacante que ocurra de esta clase en la ciudad de Valencia.

La Subsecretaría de ese Ministerio acordó reclamar ciertos antecedentes al Gobernador de Valencia, y éste, manifestando que no podía enviar el recibo de la notificación á Domingo Jover de la Real orden de 27 de Junio, por no habersele exigido, remitió copia de la providencia en que se le separó del cargo; otra del decreto del Gobernador fecha 3 de Abril de 1891, denegando, por estar prevenida fuera de plazo, la admisión del recurso; el escrito que se presentó al Gobernador con el recurso para que lo tramitase, escrito que lleva la fecha de 24 de Marzo, y en el cual consigna el interesado que se le había notificado la providencia recurrida con fecha 27 de Febrero, y un recurso interpuesto contra esa providencia, en que, entre otros particulares, se manifiesta que la denuncia que motivó la separación fué presentada por dos Vocales de la Junta incurso en denuncias, y se consigna la necesidad del concurso y anuncio para proveer la vacante de Subdelegados.

Forman también parte de los antecedentes que se han remitido á la Sección, la Real orden de 1.º de Febrero de 1891, en la cual, despues de exponer que hallándose vacante la plaza de Subdelegado del distrito de Serranos, se anunció en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que la solicitasen los que se creyeren con méritos para ello, se dispone en virtud de los resultandos y considerandos que se aducen acerca de las condiciones en que se verificó el concurso y de los méritos de los aspirantes, que se confirma la providencia recurrida en virtud de la cual fué nombrado Subdelegado del distrito don Francisco Torrens.

Recibido en ese Ministerio los documentos remitidos por el Gobernador, puso nueva nota la Sección en 26 de Enero último, en la que expone: que no hay contradicción entre las Reales órdenes de 1.º de Febrero y la de 27 de Junio, porque en la primera no se prejuzgaba ni podía prejuzgarse la cuestión de si don Miguel Domingo Jover había sido separado de su cargo legal ó ilegalmente, sino otra completamente distinta, cual era la de si el concurso celebrado para proveer la vacante se había ajustado á la legislación vigente en la materia, ó más correctamente, si don Francisco Torrens tenía más pro-

ferente derecho para ocuparla que don Pedro Chani, sin que esto pudiera venir en perjuicio del derecho que en definitiva fuese reconocido á don Miguel Domingo Jover, en virtud del recurso que se estaba tramitando; que al dictar la Real orden de 27 de Junio se partió del supuesto de que don Miguel Domingo había interpuesto su recurso en el plazo que determina el art. 146 de la ley Provincial, puesto que de los antecedentes que existían en el Ministerio no había motivo para suponer lo contrario, pero que de los nuevos antecedentes resulta comprobado que le notificó su separación en 27 de Febrero y no presentó el recurso hasta el 24 de Marzo, con lo que queda demostrado que recurrió fuera del plazo de diez días que marca la ley provincial, y que la separación de Jover fué ilegal, y que si bien es cierto que estuvo negligente para acudir en defensa de sus derechos, por equidad merece alguna reparación y ésta no puede ser otra que la de reservarle la primera vacante que ocurra en las Subdelegaciones de Farmacia.

En su virtud proponía que se reforme la Real orden de 27 de Junio último, por virtud de la cual se admitió el recurso de don Miguel Domingo Jover, resolviendo que se desestime, toda vez que aparece que lo presentó fuera del plazo que marca el art. 146 de la ley Provincial; que se le reserve la primera vacante que ocurra en cualquiera de las Subdelegaciones, y que se confirme en su cargo á D. Francisco Torrens. Nuevamente sometido al examen del Real Consejo de Sanidad el asunto, dicho Cuerpo Consultivo formuló las siguientes conclusiones:

1.º Que la Real orden de 27 de Junio último, en cuanto admitió el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Domingo Jover contra la orden de su separación del cargo de Subdelegado, debe reformarse, pues dicho recurso se presentó fuera del plazo legal.

2.º Que sin embargo puede mantenerse la reposición que en dicha Real orden se acuerda, porque el Gobernador no cumplió las prescripciones vigentes para separar á un Subdelegado de su cargo, y por tanto causó agravio injustificado.

Y 3.º Que si así no se estimare, parece conveniente por equidad reconocer á don Miguel Domingo Jover el derecho á ocupar la primera vacante de Subdelegado.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede resolver con arreglo á la 1.ª y 3.ª de dichas conclusiones, conforme propuso la Sección en nota de 26 de Enero último.

La Sección, á la que por Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha pedido informe, lo emitirá en términos muy breves, puesto que no ha de entrar en el fondo del expediente, ni aun para juzgar la forma con que se ha procedido en este asunto por parte de las Autoridades y Centros que han intervenido en él.

Se limitará, pues, á exponer la Sección á la consideración de V. E., que la

Real orden de 27 de Junio de 1893, que revocó la providencia del Gobernador de Valencia, por la que se separó de su cargo á don Miguel Domingo Jover, fué declaratoria de derecho, por lo que ha causado estado en vía gubernativa y no puede ser ya revocada por V. E.

No ha de entrar, pues, la Sección á examinar si el recurso que la motiva se presentó ó no fuera de plazo, pues esto sería tanto como volver de nuevo sobre un asunto que en vía gubernativa quedó ultimado por la Real orden que lo resolvió.

No puede tampoco alegarse contradicción entre la Real orden de 27 de Junio último, que revocó la providencia que separó de la Subdelegación del distrito de Serranos á don Miguel Domingo Jover, y la de 1.º de Febrero anterior que confirmó en este cargo á don Francisco Torrens, en virtud de recurso que se entablo contra su nombramiento, porque la resolución recaída con motivo de un concurso para proveer una vacante, de ningún modo resuelve la cuestión de si esta vacante está ó no bien declarada, ni puede afectar al derecho que tenía el que poseía la plaza cuya vacante se declaró.

Aun cuando esa contradicción existiera, que realmente no existe, porque la Real orden de 1.º de Febrero no pue-

de tener el alcance de prejuzgar la cuestión de la vacante, se trataría en último término de examinar si la Real orden de 27 de Junio debía revocarse por contradecir una Real orden anterior, y esta causa de revocación, lo mismo que cualquiera otra, no podría apreciarse en la vía gubernativa, en la que tratándose de disposiciones que declaran derechos, causen estado las resoluciones de V. E.

La Sección, por consiguiente, absteniéndose de entrar en el fondo del asunto, se limita á exponer á V. E. que la Real orden de 27 de Junio último ha causado estado y no puede ser revocada ni reformada en vía gubernativa.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo que mejor estime.

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REXNA Regente del Reino, se ha dignado resolver como se propone, y que se reconozca por equidad á don Francisco Torrens el derecho á ocupar la primera vacante de Subdelegado de Farmacia que ocurra en esa capital.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2896

IMPUESTO DE COBRANZA

Debiendo comenzar la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, por las contribuciones de territorial é industrial de los pueblos que á continuación se expresan, se hace saber que la cobranza en cada pueblo ha de verificarse en los días que se detallan del corriente mes.

ZONAS	PUEBLOS	DIAS	CONCEPTOS
Córdoba	Obejo	16 al 17	Rústica é industrial
	Villaviciosa	20 al 22	Rústica, urbana é industrial
Aguilar	Aguilar	8 al 13	Industrial
	Monturque	8 al 10	Rústica
Cabra	Zuheros	13	Idem
	Nueva Carteya	16 al 17	Industrial
Fuente Obejuna	Villanueva del Rey	10 al 12	Rústica y urbana
	Villaharta	11 y 12	Industrial
Hinojosa	Granjuela	11 al 13	Rústica
	Belalcázar	16 al 20	Rústica é industrial
Posadas	Villaralto	23 al 25	Urbana
	Carlota	27 y 28	Rústica
Pozoblanco	Alcaracejos	7 al 8	Urbana
	Dos Torres	6 al 10	Idem
Priego	Guijo	11 al 13	Industrial
	Carcabuey	9 al 14	Rústica
Rambla	Rambla	18 al 23	Idem
	Fernán Núñez	10 al 12	Idem
	Montalbán	24 al 29	Idem
	Victoria	16 y 17	Urbana

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados en general; advirtiéndose que en los diez primeros días de Septiembre próximo podrán satisfacer también sus cuotas sin recargo en las cabezas de partido donde existe Recaudador, exceptuándose las zonas de Aguilar, Fuente Obejuna y Pozoblanco, en que se recaudarán en los mismos pueblos por los Ayuntamientos Recaudadores.

Córdoba 4 de Agosto de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Federico R. Santamaría.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Circular núm. 2395

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 4 del corriente, se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esta Presidencia-Ordenación de pagos, é instruido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

1.º Que desde la liquidación del presupuesto de 1888 á 89 viene figurando un descubierto por atrasos á favor de la Diputación provincial de 1.271'69 pesetas, sin que hasta la fecha haya disminuido ni en poco ni en mucho el expresado débito.

2.º Que esto no obstante dejaron de recaudarse por ese Ayuntamiento en el propio ejercicio 2.711'70 pesetas en créditos tan fáciles de realizar como el reparto de aprovechamientos comunes y los arbitrios legales autorizados, dejando de pagar 2.659'61 pesetas en atenciones tan obligatorias y preferentes como la Hacienda pública por 1.421 pesetas 6 céntimos y la Diputación por 1.027'71, y en cambio fueron satisfechas en objetos puramente voluntarios 256'50 pesetas, además de otras cantidades relativamente considerables en material de oficinas.

3.º Que por el presupuesto de 1889 á 90 dejaron de recaudarse asimismo en iguales recursos 3.217'56 pesetas, y no obstante haberse recaudado 6.140 pesetas 53 céntimos, se dejaron pendientes de pago 2.929'84, de ellas 1.531 pesetas 34 céntimos á la Hacienda, 1.226'39 á la Diputación y 172'11 por el sostenimiento de la cárcel del partido, pagándose en cambio 575'18 pesetas en objetos puramente voluntarios, entre ellos 187'50 en festejos públicos, además de librarse 200 pesetas contra imprevistos.

4.º Que por el presupuesto de 1891 á 92 quedaron pendientes de recaudación en rentas de propios é intereses de inscripciones y recargo de las cédulas personales 3.406'43 pesetas, y no obstante haberse recaudado 4.134'07 pesetas, dejaron de pagarse 3.405'06 en atenciones tan obligatorias y preferentes como la Instrucción pública por 1.408'88 pesetas, la Hacienda por 1.587'20 y la Diputación por 408'98, pagándose en cambio 534'34 pesetas en objetos puramente voluntarios, entre ellos 181'50 en funciones públicas, además de agotarse lo consignado para imprevistos.

5.º Que por el presupuesto de 1892 á 93 resultan pendientes de cobro pesetas 2.775'79 y pendientes de pago 2.761'41, entre ellas 1.408'88 á la Hacienda y 204'45 á la Diputación, librándose en cambio 526'50 en atenciones puramente voluntarias, de las que 166 pesetas 50 céntimos lo fueron para festejos públicos; y

6.º Que nombrado un Comisionado interventor, fué en absoluto ineficaz esta medida, teniendo que retirarlo definitivamente, pues ningún resultado se obtuvo, como aparece comprobado

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10 del corriente, en que consta adeudando por atrasos ese Ayuntamiento las mismas 1.271'69 pesetas liquidadas al 30 de Junio anterior, que debía en 1888 á 89.

En vista de todos estos datos y considerando.

1.º Que se han agotado con esa Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles, sin que en el largo espacio de tiempo transcurrido desde 1889 hasta la fecha, haya intentado siquiera hacer efectiva alguna parte de las sumas que figuran pendientes de cobro en sus resultas, arrastrándose desde uno á otro presupuesto y disminuir, ya que no saldar enteramente su descubierto con la Caja provincial, demostrándose la inculicable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido desde entonces en la administración de los intereses locales, inclusa la actual.

2.º Que según el art. 114 de la ley provincial, las Diputaciones para hacer efectiva la recaudación de su contingente pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por consiguiente la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al art. 5.º, letra G de la citada instrucción, los individuos que componen los Ayuntamientos son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda) cuando tales débitos proceden como al presente ocurre de omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal y directa que declara asimismo el art. 45 de la Ley de presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, reiterada por la de 30 de Abril de 1880, toda vez que la suma exigida ha de hallarse necesariamente en poder de primeros contribuyentes ó de segundos que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la administración local.

4.º Que tal interpretación se desprende del texto legal y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, porque el art. 5.º de la Instrucción antes citada, al determinar quienes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales cuando el débito ó responsabilidad que se exige proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, precepto que como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los Concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declararla contra el municipio cuando ha sido originada por omisión y abandono de aquellos que están obligados á responder directamente de sus actos, á no ser que resultaren insolventes.

5.º Que por las razones expuestas las Diputaciones provinciales cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del

débito á los Concejales, puesto que está probada su negligencia.

6.º Que en tal caso y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación y en su caso por motivos de urgencia, si no estuviese reunida, la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el artículo 98 de su ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que componen los Ayuntamientos actualmente en ejercicio; y

7.º Que hallándose en este caso don Marcos Galvez Conde, Alcalde, y los Concejales don Tiburcio Aranda Román, don Antonio García Román, don Luis Mansilla Conde, don Francisco Galvez Pozuelo, don Antonio Galvez Pozuelo y don Juan Aperador Ferreras que constituyen en la actualidad el Ayuntamiento de esa villa; la Comisión, previa declaración de urgencia del asunto, acorda declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse, por las 1.271'69 pesetas de atrasos liquidados y que deberán satisfacer á prorrata y cuotas iguales de pesetas 181'67 cada uno, de sus propios bienes y por los trámites que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

A este fin le incluyo adjunta la certificación de la Contaduría provincial, justificativa de descubierto, y que recibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder, requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándome certificación justificativa de la práctica de esta diligencia, con las respuestas de cada uno de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que asimismo les sirva de notificación general; advirtiéndole que si transcurrido ese plazo, no se utiliza por V. y los demás interesados, se continuarán los procedimientos de apremio, sin dar les nueva audiencia en este asunto. Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 6 de Agosto de 1894.—El Presidente accidental, Rafael Serrano. Señor Alcalde constitucional del Guijo.

CONTADURIA

AÑO DE 1894 á 1895

Núm. 2404

Distribución de fondos por capitales para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración en 1.º de Junio de 1886.

Capítulo 1.º Administración provincial.	Ptas. Cts.
2.º Servicios generales.	8908 33
3.º Obras obligatorias.	4729 16
4.º Cargas.	916 66
5.º Instrucción pública.	3651 21
6.º Beneficencia.	12737 79
7.º Corrección pública.	47154 49
8.º Imprevistos.	2437 02
9.º Nuevos establecimientos.	666 66
10.º Carreteras.	11546 70
11.º Obras diversas.	"
12.º Otros gastos.	4548 52
13.º Resultas.	"
	95297 13

La presente distribución de fondos importa noventa y cinco mil doscientas noventa y siete pesetas trece céntimos.

Córdoba 7 de Agosto de 1894.—El Contador I., Mantel Conde.

Sesión del día 4 de Agosto de 1894. La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos oportunos.—El Vicepresidente A., Rafael Flores.—El Secretario, Angel María Castañeira.

Estadística

Sanidad

Núm. 2387

Fallecimientos ocurridos el día 5 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Soltero	14 meses	Gastro-enteritis
Catedral	Hembra	Viuda	65 años	Bronquitis crónica
Idem	Idem	Idem	34	Lesión del corazón

DIA 6 DE AGOSTO

San Lorenzo	Hembra	Soltera	7 meses	Viruela
Santa Marina	Varón	Soltero	19	Meningitis cerebral
Catedral	Idem	Idem	50 años	Gastro-enteritis
Idem	Hembra	Casada	40	Tuberculosis pulmonar